



BANCO CENTRAL DE CHILE

INDICE ACTA N° 663E

663E-01-980320 Determina base de encaje monetario - Modifica los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras - Memorandum N° 18 de la Gerencia de División Internacional.



BANCO CENTRAL DE CHILE

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 663E
DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
celebrada el viernes 20 de marzo de 1998

En Santiago de Chile, a 20 de marzo de 1998, siendo las 12,00 horas se reúne en sesión extraordinaria el Consejo del Banco Central de Chile, bajo la presidencia del titular don Carlos Massad Abud y con la asistencia del Vicepresidente don Jorge Marshall Rivera y de los consejeros señora María Elena Ovalle Molina y señor Alfonso Serrano Spoerer.

Asisten, además, los señores:

Gerente General, don Camilo Carrasco Alfonso;
Fiscal y Ministro de Fe, don Miguel Angel Nacrur Gazali;
Gerente de División Comercio Exterior y
Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Gerente de División Internacional, don Guillermo Le Fort Varela;
Gerente de División de Estudios, don Felipe Morandé Lavín;
Abogado Jefe, don Jorge Carrasco Vásquez;
Gerente de División Gestión y Desarrollo Subrogante,
don Francisco García Letelier;
Revisor General, don Mario Ulloa López;
Jefe de Prosecretaría, doña Cecilia Navarro García.

663E-01-980320 - Determina base de encaje monetario - Modifica los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras - Memorandum N° 18 de la Gerencia de División Internacional.

El Gerente de División Internacional manifiesta que las normas del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, complementadas por las de los Capítulos XII y XXII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contemplan el uso del Capítulo XIV del mismo Título y Compendio, como fuente de recursos para realizar inversiones o colocaciones, por parte de los bancos, en el exterior.

El Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras establece en su numeral A.7, que de las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C de este último Capítulo, se deducirá, para los efectos del encaje, aquella parte del saldo vigente de los créditos amparados en el Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que tengan una antigüedad mayor de un año desde la fecha de su respectivo desembolso.

La norma señalada en el aludido numeral A.7 se encuentra suspendida en su aplicación en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 659-07-980305 hasta el período de encaje que se inicia el 9 de abril de 1998.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Agrega el señor Le Fort que la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras ha expresado la preocupación de sus asociados respecto de la normativa descrita, por cuanto genera, en su opinión, un aumento de la tasa de encaje efectiva aplicable a los créditos Capítulo XIV, con el consecuente encarecimiento del crédito interno financiado con recursos del exterior.

Se ha realizado en el banco un estudio profundo y discusión amplia de los efectos de esta normativa, concluyéndose que el efecto de incremento en el encaje se da en la mayoría de los casos. Sin embargo, bajo la actual normativa el efecto de encarecimiento del costo de fondos depende de la composición de activos que mantengan los bancos, de forma que aquellas instituciones que habiendo ingresado recursos del exterior por la vía del Capítulo XIV, no realicen operaciones transfronterizas, no se verían afectadas por el incremento del costo de fondos. Esta es una situación que procedería solucionar porque el encaje debe afectar al financiamiento externo precisamente cuando su destino es crédito interno y no afectarlo cuando se trata de operaciones transfronterizas.

Recuerda el Gerente de División Internacional que concluido el proceso de discusión el Consejo encargó a la Gerencia de División Internacional presentar una propuesta de revisión de la normativa que soluciona los problemas planteados, en cumplimiento de lo cual, propone un proyecto que se basa en los siguientes fundamentos:

- a) Permitir a los bancos la utilización de créditos financieros, a través del Capítulo XIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y, por lo tanto, sujetos al encaje monetario. Lo anterior determinaría un efecto del encaje sobre el costo de fondos, que sería el mismo para las distintas fuentes de financiamiento externo, pero claramente diferente según el destino de los fondos. El efecto del encaje se manifestaría plenamente cuando el destino de los fondos son operaciones de crédito interno y no produciría efectos cuando se trate de créditos o inversiones transfronterizas.
- b) Suprimir el efecto inmediato del encaje sobre el costo de fondos de los créditos Capítulo XIV existentes, eliminando la rebaja al descuento del encaje aplicada sobre el saldo de estos créditos con más de un año de antigüedad que debía realizarse con un período de ajuste para el stock de créditos vigentes a fines de 1997, y permitiendo que ellos sean usados para operaciones de crédito interno o externo; y
- c) Mantener vigente para los bancos el régimen del Capítulo XIV sujeto al encaje cambiario.

Lo señalado precedentemente implica efectuar las siguientes modificaciones a la normativa vigente:

- a) Se ratifica que los créditos ingresados al amparo del Capítulo XIV pueden ser usados no sólo para otorgar préstamos locales sino que también al exterior, complementando los usos del referido Capítulo.
- b) Se complementa el Capítulo XIII, para permitir a los Bancos contraer, a su amparo, nuevos "Créditos Financieros", cuando ellos estén destinados a los fines del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras o a cualquiera de los usos autorizados para el Capítulo XIII.
- c) Se modifica la norma del Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras y de su reglamento, en orden a eliminar la rebaja del stock de créditos Capítulo XIV vigentes con más de un año, de las colocaciones e inversiones deducibles del encaje; y





BANCO CENTRAL DE CHILE

- d) Se libera el uso que los bancos hagan de los créditos Capítulo XIV, independientemente de su fecha de contratación y de tener un plazo de vigencia mayor o menor de un año, por lo que se podrá financiar tanto operaciones locales como igualmente efectuarse inversiones o colocaciones en el exterior, autorizadas en conformidad al Capítulo III.B.5, del Compendio de Normas Financieras, vía acceso al MCF, o en moneda extranjera, con la liquidez de las divisas recompradas de estos créditos.

Presentado el proyecto, el señor Le Fort hace ver su opinión en dos aspectos relacionados con el proyecto. El primero en cuanto a que si bien este proyecto autoriza que los nuevos créditos Capítulo XIV sean utilizados para financiar tanto operaciones transfronterizas como de crédito interno, de hecho la norma propuesta incentiva a que éstos sean destinados a operaciones de crédito interno. Si un banco no tiene base de encaje monetario que descontar, las colocaciones en el exterior financiadas con créditos financieros ingresados por el Capítulo XIV se verán afectadas por un mayor costo de fondos que si el mismo crédito financiero se ingresa por el Capítulo XIII. En segundo lugar, estima que sería conveniente analizar la posibilidad de que los créditos financieros que obtengan en el futuro las empresas bancarias, únicamente puedan ser ingresados por el Capítulo XIII y queden sujetos al encaje monetario, para así garantizar debidamente la integridad del encaje y su efecto sobre la tasas de interés local de corto plazo. Hace presente estas observaciones que no están incorporadas a la propuesta en el entendido que si bien ellas son materias de relevancia, en esta oportunidad no se dispone de todos los elementos de juicio necesarios para proponer una decisión en este sentido.

Con respecto a la opinión manifestada por el señor Guillermo Le Fort en el párrafo precedente, el Vicepresidente don Jorge Marshall señala que ella no dice relación con el texto del Acuerdo, que es la materia en tabla, pero que, en todo caso, se reserva su opinión para darla a conocer en la debida oportunidad.

El Consejo acordó introducir las siguientes modificaciones en los Compendios de Normas de Cambios Internacionales y de Normas Financieras:

I. COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

TITULO I

1. Capítulo XIII

- a) Reemplazar el nombre del Capítulo por el siguiente:

“PRÉSTAMOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR”

- b) Reemplazar el texto introductorio del número 1, por el siguiente:

"Las empresas bancarias que contraten créditos con bancos del exterior, a través de préstamos o líneas de crédito, deberán proceder a la liquidación de las respectivas divisas, en el Mercado Cambiario Formal, excepto cuando las destinen a alguno de los siguientes fines:"

- c) Incorporar el siguiente nuevo número 3 pasando el actual a ser número 4:

"3.- Las empresas bancarias, con la autorización previa de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, podrán acoger, en cualquier fecha, el todo o parte del saldo adeudado por las operaciones amparadas en este Capítulo, a las normas del Capítulo XIV siguiente. En este





BANCO CENTRAL DE CHILE

caso, el encaje a que se refiere el N° 6 del Capítulo III de este mismo Título y Compendio, se aplicará, sobre el monto de que se trate, por un año a contar de la fecha en que sea acogido al referido Capítulo XIV.”

2.- Capítulo XIV:

a) Reemplazar el primer párrafo del N° 1 del punto I de la letra C, por el siguiente:

“Las personas que deseen contratar créditos externos para destinarlos, total o parcialmente, al pago directo en el exterior de operaciones de importación y los gastos inherentes a ellas, o al pago de servicios directos contratados en el exterior, o tratándose de empresas bancarias, a otorgar los créditos a que se refiere la letra C o a efectuar las inversiones señaladas en la letra B, ambas del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, deberán solicitar, antes de su contratación en el exterior y a través de una empresa bancaria o Casa de Cambio del MCF, la autorización previa del Banco Central de Chile y proceder al registro de los mismos en esta Institución.”

b) Agregar el siguiente inciso al número 3) del punto I de la letra G:

“Adicionalmente, las empresas bancarias podrán destinar las divisas que mantengan recompradas por estos créditos, a otorgar los créditos a que se refiere la letra C o a efectuar las inversiones señaladas en la letra B, ambas del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.”

c) Agregar el siguiente inciso segundo a la letra H:

“Las empresas bancarias podrán acoger, en cualquier fecha y con la autorización previa de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central de Chile, el todo o parte del saldo adeudado por las operaciones amparadas por este Capítulo, a las normas del número 3 del Capítulo XIII de este mismo Título y Compendio. Lo anterior implicará que el monto de que se trate quede afecto, a contar de la fecha en que sea acogido a dicho Capítulo XIII, al sistema de encaje previsto en el Capítulo III.A.1 del Compendio de Normas Financieras.”

II. COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS

1.-Capítulo III.A.1

a) Reemplazar el primer párrafo del numeral A.7, por el siguiente:

“Para determinar el monto afecto a encaje, se considerará la suma de los depósitos, captaciones y obligaciones señalados en los números 1, 2 y 3 de la letra A.4; lo cual constituirá el “Monto Base de Encaje”. Del total anterior, podrá deducirse la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo. Esta suma se denominará “Monto Deducible a la Base de Encaje”.”

b) Reemplazar la DISPOSICIÓN TRANSITORIA, por la siguiente:





BANCO CENTRAL DE CHILE

"Las normas sobre determinación de la base de encaje establecidas en el literal A.7 regirán a contar del período de encaje que se inicia el 9 de Abril de 1998 y, por tanto, se aplicarán, entre el 31 de Diciembre de 1997 y el 8 de Abril de 1998, las disposiciones vigentes con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 645E-01-971229."

2.-Capítulo III.A.1.1

a) Reemplazar el primer párrafo del número 4 de la letra A. por el siguiente:

"Para determinar el monto afecto a encaje, se considerará la suma de los depósitos, captaciones y obligaciones señalados en los numerales 2.1 y 2.2 del número 2 de la letra A de este Capítulo, lo cual constituirá el "Monto Base de Encaje". Del total anterior, podrá deducirse la suma de los saldos en moneda extranjera correspondientes a las inversiones financieras mantenidas en el exterior, reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 de este Compendio y de las colocaciones comerciales y créditos de comercio exterior referidos en la letra C, de este último Capítulo. Esta suma se denominará "Monto Deducible a la Base de Encaje"."

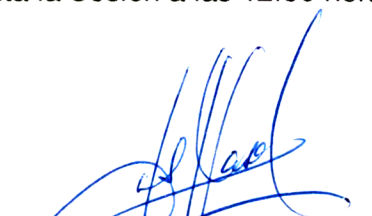
b) Reemplazar la DISPOSICIÓN TRANSITORIA por la siguiente:


"Las normas sobre determinación de la base de encaje establecidas en el número 4 de la letra A. regirán a contar del período de encaje que se inicia el 9 de Abril de 1998 y, por tanto, se aplicarán, entre el 31 de Diciembre de 1997 y el 8 de Abril de 1998, las disposiciones vigentes con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo N° 645E-01-971229."

III.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en uso de sus atribuciones dictará las normas contables que procedan.

No habiendo más temas que tratar, se levanta la Sesión a las 12.30 horas.


JORGE MARSHALL RIVERA
Vicepresidente


CARLOS MASSAD ABUD
Presidente


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


MARIA ELENA OVALLE MOLINA
Consejera


MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

